



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10704303722231107375

2016004670

Libro General de Entrada

Documento judicial

02-02-2016 14:00

Judicial

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745020150002813

Procedimiento: Procedimiento abreviado 396/2015. Negociado: MA

Recurrente: MARIA MARGARITA [REDACTED]

Letrado: ANGELICA BADER PALOMINO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 09/01/15

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Código Seguro de verificación:s29zyMwMK9U4zQKIHiY8ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:20:09	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	s29zyMwMK9U4zQKIHiY8ow==	PÁGINA 1/1



s29zyMwMK9U4zQKIHiY8ow==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745020150002813

Procedimiento: Procedimiento abreviado 396/2015.

Negociado: MA

Recurrente: MARIA MARGARITA PELAEZ PAREJA

Letrado: ANGELICA BADER PALOMINO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 09/01/15

D/Dª. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 396/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N° 843/2015

En Málaga, a catorce de diciembre de dos mil quince

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n° 396/15, seguido para conocer del interpuesto por la Letrada Sra. Bader Palomino, en nombre y defensa de doña MARIA MARGARITA PELAEZ PAREJA, frente resolución sobre responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y defendido por el Letrado Sr. Romero Bustamante

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso es interpuesto y sustanciado con escrito presentado el 2 junio 2015, siendo remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día 4, y admitido a trámite

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 1/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745020150002813

Procedimiento: Procedimiento abreviado

396/2015.

Negociado: MA

Recurrente: MARIA MARGARITA

Letrado: ANGELICA BADER PALOMINO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 09/01/15

D./D^a. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 396/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA * N° 843/2015

En Málaga, a catorce de diciembre de dos mil quince

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n ° 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n ° 396/15, seguido para conocer del interpuesto por la Letrada Sra. Bader Palomino, en nombre y defensa de doña MARIA MARGARITA PELAEZ PAREJA, frente resolución sobre responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y defendido por el Letrado Sr. Romero Bustamante

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso es interpuesto y sustanciado con escrito presentado el 2 junio 2015, siendo remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día 4, y admitido a trámite

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 1/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



con resolución de 6 julio 2015, una vez subsanados defectos, que acuerda su tramitación conforme a las normas del art. 78 Ley 29/98.

En la demanda, una vez expuestos cuantos hechos y fundamentos jurídicos son tenidos por oportunos, que aquí deben darse por reproducidos, es pedido sentencia que declare el acto administrativo recurrido es contrario a derecho y por tanto, procede anularlo, la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración y por tanto, el derecho de Dña. Margarita [REDACTED] a ser resarcida por la administración demandada del perjuicio patrimonial producido condenando a dicho organismo a indemnizar a la misma en la cantidad de 890,85 euros más los intereses legales correspondientes en concepto de los daños materiales producidos en el vehículo de su titularidad, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Seguido el curso de los autos, pedido y recibido el expediente administrativo, el pasado día diez se celebró la vista, compareciendo los Letrados de las partes, ratificando la demanda la parte recurrente, y, pidiendo sentencia desestimando el recurso el de la recurrida, según las alegaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral, quedando los autos para sentencia, con fijación de la cuantía en el importe reclamado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso es determinar si es ajustada a derecho el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que, en sesión ordinaria de 15 diciembre 2014, acuerda desestimar la reclamación de la ahora recurrente por daños en vehículo por quema de contenedores en c/ Enrique Van Dulken el 1 marzo 2014 (expediente 27/2014)

La parte recurrente alega, en síntesis:

-Con fecha 1 de marzo de 2014, en Vélez-Málaga en la calle Enrique Van Dulken se producen incendios en varios de los contenedores situados en dicha calle, y a causa de dicho hecho, tres vehículos que estaban estacionados en sus proximidades sufren daños materiales. Uno de los referidos vehículos era propiedad de mi mandante, en concreto, el vehículo de la marca Citroen modelo Xsara con matrícula [REDACTED]. Adjunto como documento núm. 3v4 copia de la tarjeta de circulación del citado vehículo en el que consta la titularidad de mi patrocinada y copia del permiso de circulación de mi mandante.

El vehículo propiedad de mi patrocinada sufrió los siguientes daños materiales: -En la pintura del paragolpes trasero. -En el piloto trasero derecho que se derritió a causa de las altas temperaturas que generó el fuego. -En el piloto de la matrícula trasera. -En el anagrama Xsara y en la placa de la matrícula. -En la tercera luz de frenado. -En la moldura del paragolpes trasero central y en la moldura del paragolpes trasero izquierdo.

Adjuntamos como documento núm. 5 copia de la fotografía del vehículo en la que se aprecian los daños sufridos por el vehículo.

El importe de los daños materiales causados en el vehículo de mi mandante asciende a un total de 890,85 euros. Adjuntamos como documento núm. 6 copia del presupuesto de Talleres [REDACTED].

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 2/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

-En el presente supuesto, existe una evidente relación de causalidad entre el daño causado y la inactividad de la administración en la prevención de situaciones de riesgo. La administración debió desplegar las actuaciones necesarias para evitar el menoscabo sufrido por mi mandante, y ello porque así se constata del informe elaborado por el Jefe de la Policía Local quien certifica que se personaron en el lugar de los hechos y procedieron a sofocar un primer incendio en el contenedor situado en la Calle Enrique Van Dulken 2 de Vélez-Málaga, asimismo proceden a sofocar la papelera situada en Avda. Vivar Téllez intersección con Barrer de Capuchinos pero es que existía un incendio más en la misma calle Enrique Van Dulken pero en el número 8 del que no se percatan desde el principio y es entonces cuando deciden llamar a los bomberos. Por tanto, reconocen y así, consta en dicho informe que debido a la virulencia del incendio afecta a otro contenedor contiguo y a su vez a otros tres vehículos en los que se encontraba el vehículo de mi mandante, dicen literalmente el informe: "...un Turismo, Citroen, modelo Xsara, matrícula [REDACTED] que resulta con daños en piloto trasero derecho y un poco el maletero, afectado por las fuertes temperaturas...". De haber actuado correctamente la administración, no se habría producido el resultado dañoso.

Adjuntamos como documentos núms. 8 Y 9 Fotografías del lugar de los hechos tomadas posteriormente en las que se puede apreciar la distancia que existe entre los contenedores y el vehículo amarillo que puede equipararse al lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo de mi mandante.

Si bien pudiera ser cierto que la administración no puede evitar situaciones como las del presente caso (incendio) que sería muy discutible y tal como refiere dados los recursos que dispone no puede sostener personal en cada contenedor vigilando todas y cada una de las horas del día, lo que si puede y debe es acudir y desplegar sin dilación los medios necesarios para evitar los daños que se han producido. Lo que no realizó en el presente caso.

La parte recurrida alega, en síntesis:

-Consta al folio 27 del expediente relato de los hechos, con una serie de incendio intencionales producidos ese día en distintos puntos de la ciudad, con dos autores conocidos y detenidos, tratándose de actos vandálicos de tercero que eximen de responsabilidad a la Administración.

TERCERO.- El sistema legal de responsabilidad de la Administración responde a una cláusula general de responsabilidad, art. 139 Ley 30/92 y cc, que en palabras de la más autorizada doctrina, no es convertir al sistema en un puro régimen de causalidad material, en el que el único elemento relevante de imputación sería el nexo causal entre la acción administrativa y el daño resultante, sin atención alguna hacia cualquier criterio legal de imputación, convirtiéndose el sistema en una gigantesca máquina de aseguramiento social frente a todo tipo de daños conectados a una actuación administrativa.

Lo que realmente hace la cláusula general, sin excluir en modo alguno la exigencia de una causalidad o imputación del hecho dañoso a la Administración, que excluye sin más el reconocimiento de que su responsabilidad haya pasado a ser general y objetiva es desplazar el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación del patrimonio de quien sufre el perjuicio, el cual deberá justificar que "no tiene el deber jurídico de soportar" dicho daño, en los términos del art. 149 de la Ley 30/92, para poder justificar su pretensión reparadora, giro al que convencionalmente se ha llamado "objetivación" de la responsabilidad patrimonial de la Administración, introduciendo un cierto equívoco

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 3/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



innecesariamente, pues no se quiere decir, obviamente que cualquier perjuicio económico que pueda resaltar de los servicios administrativos tenga causa jurídica para pretender una reparación.

La cláusula lleva insitos unos criterios normativos de imputación –ilegalidad, culpa subjetiva, culpa objetiva, riesgo y sacrificio especial- que no pueden ser utilizados indistintamente para cualquier tipo de actividad administrativa y ante cualquier evento dañoso, de suerte que si el daño no fuere imputable a la Administración a título de anomalía del servicio público siempre sería posible tal imputación a título de riesgo o de sacrificio especial.

En la generalidad de los casos, las actividades jurídicas o materiales que la Administración lleva a cabo no son en sí mismas peligrosas ni creadoras de situaciones de riesgo patrimonial, y por ello, si se realizan bajo pautas de normalidad, los eventuales daños resultantes no le son en modo alguno imputables; únicamente su prestación anormal, irregular o deficiente puede operar como criterio legal de imputación de tales daños a la Administración.

Sólo el supuesto de daño producido por actuación de un riesgo creado por la Administración en su propio interés es, en realidad, como ocurre de no muy diferente manera en las situaciones de derecho civil estricto, es el único caso de una responsabilidad patrimonial de la Administración estrictamente objetiva, de causalidad material. Se trata, en este último supuesto, de daños excepcionales derivados de peligros o riesgos que ocasiona la actividad administrativa, en que el título de imputación por riesgo operará siempre que el hecho determinante del daño se hubiera producido, pese a haberse adoptado todas las medidas reglamentarias de seguridad –en otro caso, de haber incumplido las medidas de seguridad el título de imputación sería el funcionamiento anormal-.

Conforme a reiterada jurisprudencia, como la SSTS 1747/2011, de 4 abril 2011, Recurso: 3284/200, FJº 5º, de 23 mayo 2014, recurso 5998/2011 FD 3º, o la de 7 noviembre 2014, recurso 439/2012, FD 4º, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 Ley 30/92 : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Añadiendo la misma sentencia que la jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Avanzando más en esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. Insiste STC 19 de junio de 2007 , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".".

TERCERO.- Proyectadas las anteriores consideraciones sobre el caso de autos, la acción u omisión administrativa con la que trata de conectarse el supuesto daño producido se insertaría en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, que se conecta con la previsión del art. 54 de la misma Ley 7/1985, al establecer que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986 , que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Al efecto consta en el expediente -folio 27- que el vehículo de la ahora recurrente sufrió daños sobre las 03,06 horas del 28 febrero 2014 a consecuencia de un incendio en el contenedor de residuos al lado del que estaba estacionado. En las proximidades había otro incendio en una papelería sofocando la policía local ambos. Además se produjo el incendio de otro contenedor al final de la propia calle, siendo llamados los Bomberos, y la policía local recibió dos llamadas de otras dos papelerías ardiendo en pasaje Juan Sebastián el Cano, siendo identificado don AJO como posible autor de los incendios.

La intervención de un tercero implica la ruptura del nexo causal y la consiguiente inimputabilidad de la Administración de la responsabilidad patrimonial.

Como dice la STSJ de Andalucía, Sala de Sevilla, del 30 de junio de 2006, recurso: 634/2002, en su FD 5º:

"En el caso de autos, efectivamente hubo un incendio en el que ardió un contenedor de basura y el mismo fuego daña el automóvil del demandante. Pero no se aprecia nexo o relación de causalidad, es decir, el incendio no se produce por la actuación del Ayuntamiento; ni como consecuencia de la prestación del servicio de recogida de basura, ni

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 5/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



como consecuencia de deficiente mantenimiento o medidas de seguridad de los contenedores , ni, obviamente, por los bomberos que acudieron para apagarlo. Se produce por acto de tercero, probablemente un acto vandálico según la Policía Local, donde el primer perjudicado es el propio Ayuntamiento propietario del contenedor dañado. No concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, se desestima el recurso”

En el mismo sentido dice la STSJ de Cataluña del 20 de diciembre de 2005 (ROJ: STSJ CAT 14206/2005, recurso: 325/2000, que:

“En estas circunstancias esta Sala en anteriores sentencias, entre las que cabe citar la dictada en autos 519.00, ha desestimado la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto al haber sido provocado el incendio por terceros no cabe establecer responsabilidad patrimonial de la Administración al haberse roto el necesario nexo causal, según establece reiterada jurisprudencia del Tribunal supremo, como las sentencias de 20 de febrero y 13 de marzo de 1.999 , que declara que la Administración queda exonerada cuando es la conducta de un tercero la única determinante del daño producido.

El acto administrativo resulta, en consecuencia, ajustado a derecho pues no consta ni se prueba que la policía local con su actividad hubiera podido evitarlo o que conocido haya incurrido en inactividad. En definitiva, nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor que excluye por ello la responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y 106.2 del texto constitucional .

Como dice la sentencia del TSJ de Madrid de 8n febrero 2007, rec. 1836/03, la mera titularidad municipal de un contenedor de basuras no supone un funcionamiento anormal del servicio público cuando el origen del incendio es desconocido; ni siquiera cabe hablar de responsabilidad por funcionamiento normal, pues ello requiere que exista caso fortuito, y no es posible hablar de caso fortuito cuando el accidente no es inherente a la prestación del servicio público de limpieza urbana de residuos ni de .mantenimiento de las vías públicas (art.25.2.d y I de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen local), antes bien, su origen es imprevisible, como ha ocurrido en autos.

Por último señalar, que incluso, aunque alguna Sala estima la responsabilidad de la administración en algunos supuestos semejantes, lo hace bajo la premisa de falta de identificación del autor de los incendios por la Administración, que no es el caso.

Así la STSJ de Valencia 20 de octubre de 2006,, recurso: 1764/2003, dice:

“Sobre supuesto similar al presente se ha pronunciado este Tribunal en sentencia de 20 de octubre de 2004, dictada en el recurso número 122/2002 , en el sentido de que "las posibilidades que plantean las partes demandadas sobre la ruptura del nexo causal entre la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos y el daño causado al vehículo del recurrente D. NN, no eximen de responsabilidad a falta, precisamente, de prueba sobre la causa concreta del incendio del contenedor -y particularmente la que aducen sobre intervención de un tercero en la producción de aquél-, lo que determina que la Administración deba asumir la obligación de indemnizar del mismo modo que asume, en general, el riesgo que comporta la existencia en la vía pública de tales contenedores para el depósito de residuos, del que, en su caso, quedaría exenta probando la concreta, precisa y determinada causa del incendio , lo que, como ha quedado dicho, no es el presente supuesto".

CUARTO.- Conforme se previene en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la reforma

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 6/7



F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, procede imponer costas causadas a la parte recurrente

En atención a lo expuesto,

FALLO

Primero.-Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña MARIA MARGARITA [REDACTED]

Segundo.- Imponer al recurrente el pago de las costas causadas.

Deposítese en Secretaría previo testimonio en autos

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada al anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

[Firma manuscrita]

Código Seguro de verificación:F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/01/2016 11:18:57	FECHA	27/01/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==	PÁGINA 7/7

F0FYJmPcVvpKa6zEstzDPQ==